AUTO N° 500.6-26-1354 FECHA: 19 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2026-03876 del 15 de abril de 2026, VITAL N° 0600000000000194500, instaurada por el señor WILLIAM CUSME SARMIENTO, Profesional Universitario de la Secretaria de Salud del Municipio de Yopal, quien remite queja interpuesta por la señora TATIANA VEGA, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) Se reporta una actividad de explotación porcina (cochera de marranos) en el predio Villa Guadalupe, situado en la Vereda El Garzón. El lugar se encuentra 150 metros antes del salón comunal (entrada a mano izquierda bajando) y colinda con la propiedad bajo tenencia de la señora Danny Michael Latriglia García.*
>
> *Desde hace un tiempo considerable, dicha actividad viene generando olores nauseabundos y ofensivos que afectan de manera directa la calidad de vida, salud y el ambiente sano de la comunidad circundante. (...) [sic]"*

Posteriormente, por medio de comunicación, mediante consecutivo YO-2026-03923 del 16 de abril de 2026, instaurada por el señor NICASIO MARIÑO ORTIZ, Secretario de Salud de la Alcaldía Municipal de Yopal, quien remite queja interpuesta por ANONIMA, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) El responsable de esta marranera debe implementar mecanismos que ayuden a disminuir la contaminación ocasionada por el mal manejo de las excretas de los cerdos, que se genere el respecto entre la comunidad del sector que tienen el derecho a no ser perturbados en su tranquilidad y su salud (...)*
>
> *(...) instalaciones primera cochera con cama blanca (cascarilla de arroz) predio villa Guadalupe. (...) [sic]".*

Que en atención al Radicado consecutivo YO-2026-03876 del 15 de abril de 2026 y YO-2026-03923 del 16 de abril de 2026, se ordenó Auto de Indagación Preliminar N° 500.6.26-0516 del 08 de mayo de 2026, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 21 de mayo de 2026, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.26-0680 del 27 de julio de 2026.

AUTO N° 500.6-26-1354 FECHA: 19 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

AUTO N° 500.6-26-1354 FECHA: 19 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la Orinoquía – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, "*Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal*", establece:

"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2026-03876 del 15 de abril de 2026, VITAL N° 0600000000000194500, instaurada por el señor WILLIAM CUSME SARMIENTO, Profesional Universitario de la Secretaria de Salud del Municipio de Yopal, quien remite queja interpuesta por la señora TATIANA VEGA, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) Se reporta una actividad de explotación porcina (cochera de marranos) en el predio Villa Guadalupe, situado en la Vereda El Garzón. El lugar se encuentra 150 metros antes del salón comunal (entrada a mano izquierda bajando) y colinda con la propiedad bajo tenencia de la señora Danny Michael Latriglia García.

Desde hace un tiempo considerable, dicha actividad viene generando olores nauseabundos y ofensivos que afectan de manera directa la calidad de vida, salud y el ambiente sano de la comunidad circundante. (...) [sic]"

Posteriormente, por medio de comunicación, mediante consecutivo YO-2026-03923 del 16 de abril de 2026, instaurada por el señor NICASIO MARIÑO ORTIZ, Secretario de Salud de la Alcaldía Municipal de Yopal, quien remite queja interpuesta por ANONIMA, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) El responsable de esta marranera debe implementar mecanismos que ayuden a disminuir la contaminación ocasionada por el mal manejo de las excretas de los cerdos, que se genere el respecto entre la comunidad del sector que tienen el derecho a no ser perturbados en su tranquilidad y su salud (...)

(...) instalaciones primera cochera con cama blanca (cascarilla de arroz) predio villa Guadalupe. (...) [sic]".

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 21 de mayo de 2026, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto Técnico N° 500.8.2.26-0680 del 27 de julio de 2026, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

"En atención a los radicados N°YO.2026-03876 del 15 de abril de 2026 y YO.2026-03923 del 16 de abril de 2026, registrados en la plataforma VITAL con el No. 0600000000000194500, se realizó visita técnica de inspección ocular el día 21 de mayo de 2026 al predio Villa Guadalupe, ubicado en la vereda El Garzón, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas Datum WGS84: Latitud 5°15'36.509" N y Longitud 72°19'10.567" W, con el fin de verificar los hechos denunciados por la señora Tatiana Vega.

Con fundamento en la información recopilada durante la inspección y en las condiciones observadas en campo, se estableció que la unidad de producción porcina implementa un sistema de manejo de excretas mediante cama seca, complementado con la aplicación de cal para favorecer la estabilización del material orgánico y contribuir a la disminución de la generación de olores. De acuerdo con lo manifestado por el señor Carlos Polanía durante la visita, las excretas son mezcladas con hojas secas para conformar un material orgánico que posteriormente es dispuesto en la parte posterior del predio, donde permanece cubierto con laminas de teja, reduciendo su exposición a las condiciones climáticas y favoreciendo su manejo.

Durante la inspección no se percibieron olores ofensivos o nauseabundos atribuibles al desarrollo de la actividad porcícola, lo cual permite establecer que, para el momento de la visita, el manejo de las excretas no generaba impactos asociados a emisiones de olores que pudieran evidenciar una inadecuada gestión sanitaria o ambiental. Asimismo, durante el recorrido efectuado alrededor de las instalaciones no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales al suelo, escorrentías provenientes de las cocheras, acumulaciones de lixiviados ni otros indicios que permitieran establecer la existencia de afectaciones ambientales derivadas del manejo de los residuos líquidos generados por la explotación porcina.

En consecuencia, con base en las condiciones verificadas durante la visita técnica, no se evidenciaron afectaciones ambientales relacionadas con el manejo de las excretas porcinas ni con la disposición de aguas residuales en el área inspeccionada. Lo anterior corresponde únicamente a las condiciones observadas

AUTO N° 500.6-26-1354 FECHA: 19 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

al momento de la diligencia, sin perjuicio de las actuaciones de seguimiento, vigilancia y control que la Autoridad Ambiental considere procedentes en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, en observación a los hechos investigados, se remite el presente Concepto técnico al área jurídica de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, para que previa revisión, evalué la pertinencia del archivo de los radicados N°YO.2026-03876 del 15 de abril de 2026 y YO.2026-03923 del 16 de abril de 2026, con Vital No. 0600000000000194500, junto con el Auto que apertura la indagación preliminar No. 500-6-26-0516 del 08 de mayo de 2026, la contravención ambiental No. 500.13.1.26-0172 y el presente documento técnico, ya que, según lo descrito anteriormente, no existe merito para iniciar un proceso sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.6.26-0516 del 08 de mayo de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.6.26-0516.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Articulo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Margely Triana
CPSP N° 120.12.13.26-423 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta F.
CPSP N°120.12.13.26-427 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA